

RESOLUCIÓN TEDLP N° 08/2020 S.C.
La Paz, 18 de febrero de 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; la Nota TSE-PRES.DN-SIFDE N° 048/2020 de 27 de enero de 2020, de remisión del croograma de reuniones deliberativas para consulta previa; la Resolución Administrativa AJAM-LP/DD/RES-ADM/8/2019 de 3 de enero de 2019, a través de la que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera dispone el inicio del procedimiento de Consulta Previa dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero de la **EMPRESA MINERA "YACAYACAPATA" S.R.L., respecto del área denominada YACAYACA con Código Único N° 2006053**; el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 026/2020 de 12 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que *"El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos."*

Que, el numeral 15 del parágrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es: *"ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan."*

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 6 numeral 1, dispone que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que, el parágrafo I del artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula que de acuerdo con el numeral 15 del artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.


Que, el párrafo final del artículo citado, establece que *"las conclusiones o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."*

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el párrafo I del artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.-** El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.-** El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.-** En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.
- d. **Libre.-** El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
- e. **Previa.-** El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.-** La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos. 

Que, el párrafo II del artículo citado del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que los criterios establecidos en el párrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

Que, el párrafo III del artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, dispone que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, el Coordinador del SIFDE Departamental remitirá el Informe de acompañamiento y

observación a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 026/2020 de 12 de febrero de 2020, respecto del proceso de consulta previa realizada a la Comunidad Originaria Mamani, del Municipio de Viacha, dentro del trámite administrativo de la **EMPRESA MINERA "YACAYACAPATA" S.R.L., respecto del área denominada YACAYACA;** concluye que **NO se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 284/2015.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, ha tomado conocimiento del referido informe de observación y acompañamiento a consulta previa dentro del trámite de la citada Empresa Minera, y en aplicación de lo establecido en el parágrafo III del artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde la emisión de la presente Resolución.

POR TANTO.-

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

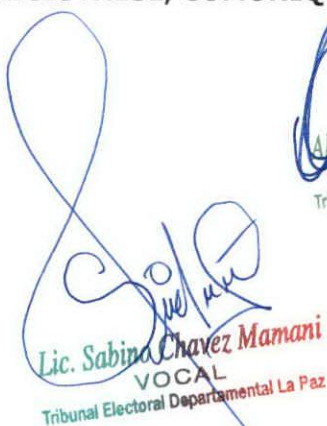
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 026/2020 de 12 de febrero de 2020, relativo al proceso de consulta previa realizada a la Comunidad Originaria Mamani del Municipio de Viacha, dentro del trámite administrativo de la **EMPRESA MINERA "YACAYACAPATA" S.R.L., respecto del área denominada YACAYACA;** que concluye que **NO se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, poner la presente Resolución en conocimiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz.

TERCERO.- Disponer, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, la remisión de la presente resolución y sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Lic. Sabina Chavez Mamani
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz



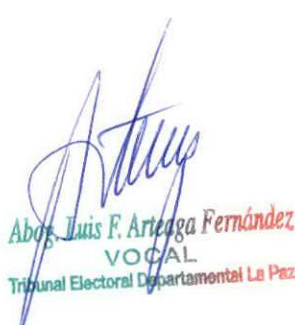
Abog. Franz V. Jiménez Vásquez
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz



Abog. Gisela E. Pérez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz



Abog. Zonia Yujra Porco
VICEPRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz



Abog. Luis F. Arteaga Fernández
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz